

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12149 **DE** 18/11/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No 12149 **DE** 18/11/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**”

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)*

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).*

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la*

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No 12149 DE 18/11/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**”

debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 12149 DE 18/11/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**”

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

13.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **23351A** de fecha 22 de febrero de 2022, a través del radicado No. 20225340445962 del 29 de marzo de 2022.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 844000205 - 5**, habilitada mediante Resolución No. 1 del 11/04/2000 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No 12149 **DE** 18/11/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**”

presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **WDT851** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)”

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁵

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que “[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte.”

Es así que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 15 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones para la operación y condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 12149 **DE** 18/11/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**”

“(...) Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente:

(...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículo de carga por las vías los siguientes documentos:

- a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

- a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** permitió que el vehículo de placas **WDT851**



RESOLUCIÓN No 12149 DE 18/11/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**”

transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 22 de febrero de 2022.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23351A del 22/02/2022¹⁶.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. **23351A del 22/02/2022**, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **WDT851** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor “(...) *INCUMPLE RESOLUCIÓN 4959 DE 2006 ART 8 NUMERAL 4 LITERAL 4 TENIENDO EN CUENTA QUE LA CARGA TIENE UNA LONGITUD SOBRESALIENTE DE 3.20 Y LONGITUD TOTAL DE 25 METROS Y ALTURA DE 4.60 METROS.(...)*”, como se vislumbra a continuación:


<p>INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 23351A 1. FECHA Y HORA 2022-02-22 HORA: 15:56:31 2. LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: MONTERREY - YOPAL 98+700 - GUAFILLA YOPAL (CASANARE) 3. PLACA: WDT851 4. EXPEDIDA: YOPAL (CASANARE) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :S46786 NACIONALIDAD: COLOMBIANA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operacion Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO:XXXXXX FECHA:2022-02-22 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA NUMERO: 74082000 NACIONALIDAD: Colombia EDAD: 38 NOMBRE: SEVERO ALBERTO CRUZ SERRANO DIRECCION: Senderos de manare TELEFONO: 3135742243 MUNICIPIO: YOPAL (CASANARE) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10023864268 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 74082000 VIGENCIA: 2024-06-03 CATEGORIA: C3 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCI TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 844000205 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL: TECNITRANSPORTES TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 844000205 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 AÑO: 1996 ARTICULO: 49 NUMERAL: 4 LITERAL: F 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL CIRCULAR: F 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: No porta NUMERO: 00000 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: supertransportes 14.4. PARQUEADERO, DATO O SITIO</p>	<p>15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTICULO: XXXXXX NUMERAL: XXXXXXX 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NUMERO: 10023864268 FECHA: 2021-09-06 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NUMERO: 1 FECHA: 2022-02-22 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES INCUMPLE RESOLUCION 4959 DE 2006 ART 8 NUMERAL 4 LITERAL 4 TENIENDO EN CUENTA QUE LA CARGA TIENE UNA LONGITUD SOBRESALIENTE DE 3.20 Y LONGITUD TOTAL DE 25 METROS Y ALTURA DE 4.60 METROS 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: EDISON OVIEDO MOSQUERA PLACA: 064645 ENTIDAD: UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DECENTRALIZADA 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR  NUMERO DOCUMENTO: 74082000 FIRMA TESTIGO </p>
---	---

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 23351A del 22/02/2022, aportado por la DITRA.

¹⁶ Allegado mediante radicado No 20225340445962 del 29 de marzo de 2022.



RESOLUCIÓN No 12149 DE 18/11/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**”

16.1.1.1 Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, procedió a verificar la plataforma del Instituto Nacional de Vías - INVIAS en el módulo de "permisos de carga", utilizando como criterio de búsqueda la placa **WDT851**, resultado el cual arrojo, el permiso para el transporte de carga extradimensionada por las vías nacionales No 0137512; como se observa a continuación:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

**PERMISO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA
POR LA VIAS NACIONALES**

Fecha: PLACA WDT851 No. 0137512

Señores:
Nombre: TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Dirección: calle 44#58-34

Ciudad: BOGOTA

De acuerdo a su solicitud, fechada el 2022-01-25 radicada en el INVIAS con el No. PECA_097552 me permito comunicarle la autorización para desplazarse por la Red Vial Nacional teniendo en cuenta los siguientes parametros:

PLACA VEHICULO	REMOLQUES
WDT851	R58091, R68732, R69405, S50730, R48305, R60758, R42904, R58630, R58059, R53598, R53597, R49465, S46786, S47799, R48831, R69252, R84076, R47300, R23790, R69237, R67798, R70901, R45888, R50577, R58080, R72866, R36540, R32388, R26676, R61686, R59927, R80284, S46617

DIMENSIONES AUTORIZADAS (METROS)			FECHAS DEL TRANSPORTE			DÍAS DE PERMISO		
POSTERIOR SOBRESALIENTE	ANCHO	ALTO	DESDE			HASTA		
			DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
3.0	3.60	4.40	28	Jan	22	09	Apr	22
						NUMEROS:	60	
						LETRAS:	SESENTA	

CARGA MAQUINARIA PESADA AGRICOLA INDUSTRIAL EQUIPO PETROLERO CASETAS TUBERIAS ESTRUCTURAS PARTES DE CALDERAS TANQUES ESTRUCTURAS METALICAS Y LLANTAS

CONDICIONES DEL PERMISO

La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE -POLICIA DE CARRETERAS es la autoridad que controla el cumplimiento de las fechas y dimensiones autorizadas en este permiso y de imponer las sanciones correspondientes. Según lo establecido en la resolución No 4959 del 2006 emitida por el Ministerio de Transporte.

Para el transporte de cargas indivisibles con ancho mayor a 3,0 metros y menor o igual a 3,3 metros debe ir con un vehículo acompañante y un técnico vial. Si la carga indivisible es mayor a 3,30 metros y menor o igual a 3,60 metros debe ir con dos vehículos acompañantes y un (1) técnico vial. La carga que sobresaile a lo ancho y en la parte posterior del vehículo, deberá llevar un aviso en parte visible cuyo texto advierta "PELIGRO CARGA LARGA" y/o "PELIGRO CARGA ANCHA", las dimensiones, colores, material y letras de los avisos antes señalados deben cumplir con la resolución No 4959 del 2006.

El conductor del vehículo al que se le expide este permiso, deberá portar todos los documentos legales vigentes, correspondientes al vehículo, al remolque y a la carga.

El Transportador deberá acatar y cumplir con todas las restricciones que se encuentran vigentes al momento de transitar por la Red Vial.

Este permiso no está sujeto a cambios, devoluciones, modificaciones o suspensiones y es válido únicamente para la placa del cabezote y los remolques que aquí se relacionan. El peso máximo permitido es 52 toneladas.

Este permiso solo autoriza movilizar cargas por carreteras a cargo del INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

NOMBRE FUNCIONARIO: ANDRÉS FELIPE PEDRAZA GALINDO
CARGO: Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Imagen 2. permiso para el transporte de carga extradimensionada por las vías nacionales No 0137512

Bajo este contexto, este Despacho entre otros, logra determinar que en virtud a lo registrado en el permiso de transporte de carga extradimensionada por las vías nacionales No 0137512, señala que el vehículo de placas **WDT851** para el día 22 de febrero de 2022, superaba la medida de dimensión autorizada toda vez que, la misma no podía superar el alto de 4.40, sin embargo, al revisar el informe único de infracciones al transporte se evidencia que el mismo tenía una medida



RESOLUCIÓN No 12149 DE 18/11/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**”

de alto de 4.60, así mismo, se evidencia que la longitud sobresaliente no podía superar el 3.0. y en el mismo se registra una longitud de 3.20.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **WDT851** se encontraba transitando sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación que se encontraban realizando.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 844000205 - 5**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 844000205 - 5** presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **WDT851** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 844000205 - 5**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **WDT851** prestara el servicio público de

RESOLUCIÓN No 12149 DE 18/11/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**”

transporte de carga, transitando sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

DECIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, *(salvo la petición de*

RESOLUCIÓN No 12149 **DE** 18/11/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**”

documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 844000205 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 844000205 - 5**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 844000205 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD."

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

RESOLUCIÓN No 12149 **DE** 18/11/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**”

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha:
2024.11.18
09:41:22 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: operaciones.yopal@tecnitransportes.com

Dirección: VDA UPAMENA KM 2 VIA YOPAL- AGUAZUL - Brr la floresta

Yopal – Casanare

Proyectó: Carolina Suárez – Contratista DITTT

Revisó: Julián Vásquez Grajales– Profesional Contratista DITTT

Miguel Triana – Profesional especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/11/2024 - 17:38:15
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xe3SwYDEsC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Nit : 844000205-5
Domicilio: Villanueva, Casanare

MATRÍCULA

Matrícula No: 13696
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 11 de julio de 1996
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : TV 2 6 33 LC 107 - Brr paraíso 1
Municipio : Villanueva, Casanare
Correo electrónico : administracion@tecnitransportes.com
Teléfono comercial 1 : 6342329
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: VDA UPAMENA KM 2 VIA YOPAL- AGUAZUL - Brr la floresta
Municipio : Yopal, Casanare
Correo electrónico de notificación : administracion@tecnitransportes.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 699 del 09 de julio de 1996 de la Notaria 2a. De Yopal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 1996, con el No. 1872 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TECNICOS EN TRANSPORTES LIMITADA "TECNITRANS LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 592 del 12 de junio de 1997 de la Notaria 2a. De Yopal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 1997, con el No. 2618 del Libro IX, se decretó Cambio razon social a TECNITRANSPORTES LIMITADA cambio de razon social, por la denominacion TECNITRANSPORTES LIMITAD A

Por Escritura Pública No. 691 del 08 de julio de 1997 de la Notaria 2a. De Yopal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 1997, con el No. 2726 del Libro IX, se decretó Aumento de capital a la suma de \$174000000 .oo

Por documento privado No. 332 del 09 de marzo de 2010 de la Notaria Segunda de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2010, con el No. 13843 del Libro IX, se decretó REFORMA ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2367 del 25 de octubre de 2011 de la Notaria Segunda de Yopal, inscrito en esta



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/11/2024 - 17:38:15
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xe3SwYDEsC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 2011, con el No. 16509 del Libro IX, se decretó CESION DE CUOTAS

Por Escritura Pública No. 229 del 04 de febrero de 2013 de la Notaria Segunda de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de febrero de 2013, con el No. 19819 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL

Por Acta No. 100 del 06 de marzo de 2013 de la Junta de Socios de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2013, con el No. 20507 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE LTDA. A S.A.S.

Por Acta No. 113 del 28 de junio de 2017 de la Asamblea Extraordinaria de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2017, con el No. 31215 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS (AMPLIACION OBJETO SOCIAL)

Por Acta No. 115 del 18 de septiembre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2017, con el No. 31723 del Libro IX, se decretó REFORMA (AMPLIACION DEL OBJETO SOCIAL).

Por Acta No. 127 del 24 de abril de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2024, con el No. 49003 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO DE YOPAL A VILLANUEVA

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 2023-782 del 24 de noviembre de 2023 del Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Yopal Casanare de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de diciembre de 2023, con el No. 6144 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA CIVIL ORDENADA DENTRO DEL PROCESO N° 850013105001-2023-00111-00.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 26591 de 22 de septiembre de 2015 se registró el acto administrativo No. 1 de 11 de abril de 2000, expedido por Ministerio De Transporte en , que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad es: A) prestar los servicios de transporte, b) construccion y mantenimiento de obras civiles, c) prestacion de servicios de mantenimiento en general, d) suministro de materiales de ferreteria, e) produccion, recoleccion, transfomiacion y comercializacion de productos agropecuarios, f) mantenimiento de instalaciones petroleras, g) servicios de limpieza y mantenimiento de piscinas y pozos petroleros, h) suministro y alquiler de carga pesada, i) efectuar asesorias e interventoras tecnicas en el ramo relacionado al objeto de la sociedad y en general podre desarrollar actividades complementarias a las descritas anteriormente. Para el desarrollo y cabal realizacion de este objeto principal la sociedad podra: A) adquirir muebles e inmuebles para usufructuarlos y eventualmente arrendarlos y enajenarlos. B) formar parte como socia o accionista de sociedades de riesgo limitada. C) llevar a cabo toda clase de operaciones de credito y actos juridicos con titulos valores. D) en general celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que contengan relacion directa con el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y el funcionamiento de la empresa. Actividades: A. Asistencia técnica para el desarrollo de trabajos workover y equipos especializados para trabajos realizados en campos petroleros; b. La prestación de servicios de asesoría y la celebración de contratos de cualquier naturaleza para el cabal cumplimiento de los objetivos propuestos c. La operación y administración de campos petroleros la manufactura, importación, exportación, compra y venta de tubería, motores, herramientas, bienes, productos biodegradables, equipo y



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/11/2024 - 17:38:15
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xe3SwYDEsC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

maquinaria que sean necesarios con la producción, perforación, explotación y refinación de petróleo y sus derivados; inspecciones de equipo de perforación, reacondicionamiento de pozos petroleros, alquiler de vehículos. D. El diseño, interventoría, cálculos y construcción de toda clase de obras civiles, eléctricas y mecánicas; construcción de oleoductos, gaseoductos, líneas de transporte y facilidades de producción y almacenamiento de petróleo, gas, y fluidos industriales. A. Actividades de intervención a pozos, apoyo y servicios técnicos en perforación para actividades de campos petroleros. B. Asistencia técnica para el desarrollo de trabajos de workover mediante torre estática, grúa y/ o actividades de varilleo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 590.000.000,00
No. Acciones	590,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 590.000.000,00
No. Acciones	590,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 590.000.000,00
No. Acciones	590,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad será ejercida por un (1) gerente el cual tendrá un (1) suplente que lo reemplazara en sus faltas absolutas temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: A) constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. E) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijara las remuneraciones que les correspondan, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. H) cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo. Parágrafo: El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 699 del 09 de julio de 1996 de la Notaria 2a. De Yopal, inscrita/o en esta Cámara



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/11/2024 - 17:38:15
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xe3SwYDEsC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Comercio el 11 de julio de 1996 con el No. 1872 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CARLOS JULIO DIAZ ORDUZ	C.C. No. 9.526.216

Por Acta No. 121 del 18 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de agosto de 2023 con el No. 46546 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	TERESITA BALAGUERA ADAME	C.C. No. 47.425.155

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 27 del 01 de julio de 2015 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2015 con el No. 26144 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	FIDEL ANTONIO CAMARGO SUA	C.C. No. 1.118.530.410	188889-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 592 del 12 de junio de 1997 de la Notaria 2a. De Yopal	2618 del 19 de junio de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 691 del 08 de julio de 1997 de la Notaria 2a. De Yopal	2726 del 06 de agosto de 1997 del libro IX
*) D.P. No. 332 del 09 de marzo de 2010 de la Notaria Segunda	13843 del 27 de marzo de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 2367 del 25 de octubre de 2011 de la Notaria Segunda Yopal	16509 del 04 de noviembre de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 229 del 04 de febrero de 2013 de la Notaria Segunda Yopal	19819 del 07 de febrero de 2013 del libro IX
*) Acta No. 100 del 06 de marzo de 2013 de la Junta De Socios	20507 del 30 de mayo de 2013 del libro IX
*) Acta No. 113 del 28 de junio de 2017 de la Asamblea Extraordinaria	31215 del 30 de junio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 115 del 18 de septiembre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria	31723 del 18 de octubre de 2017 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/11/2024 - 17:38:15
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xe3SwYDEsC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: N7730
Otras actividades Código CIIU: C3312 B0910

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TECNICOS EN TRANSPORTES LIMITADA TECNITRANS LTDA
Matrícula No.: 13697
Fecha de Matrícula: 11 de julio de 1996
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : VDA UPAMENA KM 2 VIA YOPAL - AGUAZUL - Brr La Floresta
Municipio: Yopal, Casanare

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: TECNITRANSPORTES S.A.S.
Matrícula No.: 121990
Fecha de Matrícula: 10 de junio de 2016
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección : CL 1 D 12 25 - Brr La Unidad
Municipio: San Luis de Palenque, Casanare

Nombre: TECNITRANSPORTES YOPAL
Matrícula No.: 129385
Fecha de Matrícula: 30 de junio de 2017
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección : VEREDA UPAMENA KM 2 VIA YOPAL - AGUAZUL - Vereda
Municipio: Yopal, Casanare

Nombre: TECNITRANSPORTES SUCURSAL TAURAMENA
Matrícula No.: 130049
Fecha de Matrícula: 02 de agosto de 2017
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección : CALLE 4 11-04 - Brr Centro
Municipio: Tauramena, Casanare

Nombre: TECNITRANSPORTE SUCURSAL TRINIDAD



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/11/2024 - 17:38:15
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xe3SwYDEsC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 145851
Fecha de Matrícula: 04 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección : CALLE 5 1-26 - Brr Centro
Municipio: Trinidad, Casanare

Nombre: TECNITRANSPORTES OROCUE
Matrícula No.: 177411
Fecha de Matrícula: 12 de marzo de 2024
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección : MANZANA 3 CA 10 - Brr Jacinto Moreno
Municipio: Orocué, Casanare

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$43.680.972.961,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
CESAR ADOLFO REINA JOYA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	844000205 5	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	TECNITRANSPORTES SAS	* Sigla:	TECNITRANSPORTES SAS
E-mail:	operaciones.yopal@tecnitrans	* Objeto social o actividad:	Transporte nacional de carga por carretera
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	operaciones.yopal@tecnitrans	* Correo Electrónico Opcional	administracion@tecnitranspor
Página web:	www.tecnitransportessas.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	Km 2 via Yopal Aguazul vereda la Upamena
	<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>		

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECG-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	33957
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	operaciones.yopal@tecnitransportes.com - operaciones.yopal@tecnitransportes.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330121495 de 18-11-2024.
Fecha envío:	2024-11-19 09:50
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/11/19 Hora: 09:52:13	Tiempo de firmado: Nov 19 14:52:13 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/11/19 Hora: 09:52:15	Nov 19 09:52:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[31483]: C1E2512487B1: to=<operaciones.yopal@tecnitransporte.com>, relay=aspmx.l.google.com[74.125.20.27]:25, delay=1.3, delays=0.08/0/0.52/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1732027935 d9443c01a7336-211d0f37953si119089765ad.189 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2024/11/19 Hora: 09:52:27	Dirección IP: 66.249.83.86 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330121495 de 18-11-2024.

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace:
https://supertransporte-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/yenypena_supertransporte_gov_co/Ed1_crBNrOdBqX7KFXF4KL4BXLWOM7uIMIQY4fMk2DRCMw?xsdata=MDV8MDJ8Q2FtaWxvTWVyY2hhbkBzdXBicnRyYW5zcG9ydGUuZ292LmNvfGVjZWRmZTEyZWZjZDRiZTA2MjVjMDhkZDA4MmE3YTgxfDAyZjMzOGMyNWRmYTRjZTk5ZWQxMmU2ZjU1MjRjYzclfDB8MHw2Mzg2NzU3MDEzOTIwOTEzMjZ8VW5rbm93bnxUV0ZwYkdac2IzZDhleUpGYlhCMGVVMWhjR2tpT25SeWRXVXNJbFlpT2Ijd0xqQXVnREF3TUNJc0lsQWIPaUpYYVc0ek1pSXNJa0ZPSWpvaVRXRnBiQ0lzSWxkVUlqb3lmUT09fDB8fHw%3d&sdata=dHJaTXIEc3JUNDBjc1BIV3ZhazdjRU4welBhWkhpaFpSa1hNdThZaVUrZz0%3d

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
4-__12149.pdf	548bcc8fe07fddb65a9f451bed605ff27073da82296f08017adeabc7887d7a7d

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co